



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01325-2016-PA/TC
CUSCO
CÉSAR HUALLPAYUNCA YUCRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Huallpayunca Yucra contra la resolución de fojas 278, de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01325-2016-PA/TC

CUSCO

CÉSAR HUALLPAYUNCA YUCRA

asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende la nulidad de la Casación 245-2011 CUSCO, de fecha 3 de febrero de 2012 (f. 46), la cual declaró inadmisibile el recurso que interpuso contra la sentencia de vista (f. 23) que, confirmando la apelada, lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado y le impuso 13 años de pena privativa de la libertad. Manifiesta que interpuso el recurso de casación para que la sentencia condenatoria se declare nula y se lo absuelva de toda culpa, ya que se considera inocente; sin embargo, se expidió una resolución que no se encuentra debidamente motivada al carecer de sustento jurídico y probatorio suficiente, lo cual vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, entre otros.
5. Ello evidencia que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución cuestionada, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.
6. En autos se aprecia que dicha resolución ha motivado cada uno de los cuestionamientos realizados por el demandante. Así, respecto de la afirmación de que los agravios carecen de fundamento, la resolución señala que al momento de la intervención policial se le incautaron objetos que lo vinculaban con el hecho materia del proceso. Además de ello, dicha resolución señala que el recurso resulta inadmisibile por aplicación del numeral 1, literal a), del artículo 428 del Código Procesal Penal, al no haber cumplido las causales para interponerlo, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 429 del Código. Por tanto, dado que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, resulta evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01325-2016-PA/TC
CUSCO
CÉSAR HUALLPAYUNCA YUCRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA